



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas treinta minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-040-2013-7**, ha sido diligenciado contra los señores: **Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo**, Alcalde Municipal; **María del Carmen Fuentes Uribe**, Sindica Municipal; **María Isabel García**, Primera Regidora Propietaria; **Wilfredo Francisco Parada Galán**, Segundo Regidor Propietario; **Gloria Alicia Lemus Sánchez**, Tercera Regidora Propietaria; **Walther Alberto Huevo Maldonado**, (consignado en el presente proceso como Walter Alberto Huevo Maldonado), Cuarto Regidor Propietario y Responsable de Gestión de Proyectos; **José Mauricio Iraheta Aquino**, Quinto Regidor Propietario; **Herbet Amílcar Chicas Sánchez**, (consignado en el presente proceso como Herbert Amílcar Chicas Sánchez) Sexto Regidor Propietario; **Rafael Antonio Quintanilla Valdez**, Séptimo Regidor Propietario; **Fátima Carolina Sánchez de Maldonado**, Octavo Regidor Propietario; **María de los Ángeles Flores Hernández**, Jefe UACI; **Nelson Gregorio Parada Galán**, Gerente De Proyectos; **Mayra Wendy George de Sosa** (consignado en el presente proceso como Mayra Wendy George Rosales), Contador Financiero; **Rafael Humberto Fuentes**, Asesor Técnico Del Despacho Municipal y Gerente De Planificación y Servicios Públicos; **Héctor Antonio López**, Coordinador del área de Deportes; **Celeste Chávez López**, Jefe De La Unidad Jurídica y **Marco Antonio Rivera**, Gerente Financiero; quienes fungieron en tales cargos, en la **Municipalidad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad**, de conformidad con el **Informe de Examen Especial, del Proceso de Licitación Pública No. 03, AMQ/2011 "Adquisición de Equipos para el Fortalecimiento del Esparcimiento y Deporte"**, durante el período comprendido del uno de enero del año dos mil once al treinta y uno de enero del año dos mil trece, y que fuere practicado por la Dirección de Auditoria Siete de esta Corte de Cuentas de la República.

Han intervenido en esta instancia las Licenciadas **Ana Ruth Martínez Guzmán**, **Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy** y **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, en su calidad de Agentes Auxiliares del Señor Fiscal General de la República. Y en su carácter personal los señores: **Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo**, **María del Carmen Fuentes Uribe**, **María Isabel García**, **Wilfredo Francisco Parada Galán**, **Gloria Alicia Lemus Sánchez**, **Walther Alberto Huevo Maldonado**, (consignado en el presente proceso como Walter Alberto Huevo

Maldonado), **José Mauricio Iraheta Aquino**, Quinto Regidor Propietario; **Herbet Amílcar Chicas Sánchez**, (consignado en el presente proceso como Herbert Amílcar Chicas Sánchez) **Rafael Antonio Quintanilla Valdez**, **Fátima Carolina Sánchez de Maldonado**, **María de los Ángeles Flores Hernández**, **Nelson Gregorio Parada Galán**, **Mayra Wendy George de Sosa** (consignado en el presente proceso como Mayra Wendy George Rosales), **Rafael Humberto Fuentes**, **Celeste Chávez López**, y **Marco Antonio Rivera**, tal como consta en auto de folio 84 frente y vuelto. Y Licenciada **Marcia Beronica García Ramos**, en su calidad de Defensora Pública del señor **Héctor Antonio López**, tal como consta a folio 103 frente y vuelto.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

- I. Que el día tres de junio del año dos mil trece, ingresó a esta Cámara el Informe de Auditoría Examen Especial anteriormente relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, teniéndose por recibido mediante Resolución que consta a folios 47 frente, ordenándose en el mismo proceder al respectivo análisis e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a fin de establecer los reparos atribuibles a cada funcionario y/o empleado actuante; asimismo, se mandó a Notificar al Señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 51 frente, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- II. De conformidad a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley CCR, este Tribunal de Cuentas, previo análisis efectuado al relacionado Informe de Auditoría, emitió el correspondiente **PLIEGO DE REPAROS** con número **CAM-V-JC-040-2013-7**, emitido a las once horas con treinta minutos del día doce de julio del año dos mil trece, deduciéndose la cantidad de **TRES REPAROS**, en los cuales se recae Responsabilidad Administrativa a los servidores actuantes, de conformidad con el Artículo 54 de la citada Ley, mismo que corre agregado de folios 47 vuelto a folios 50 frente; ordenándose el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los Reparos atribuidos en su contra.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



III. En el ejercicio de su derecho de defensa los servidores actuantes presentaron explicaciones de la siguiente manera: **A)** De folios 73 a folios 75 frente y vuelto corre agregado el escrito presentado por la señora **Mayra Wendy George de Sosa** (consignado en el presente proceso como Mayra Wendy George Rosales), mediante el cual en lo esencial expresó lo siguiente: "... OBLIGACION CONTRAIDA NO REGISTRADA CONTABLEMENTE. En el manual técnico de administración financiera del Estado menciona. CAPITULO 1, ARTICULO 99 LITERAL B). Se debe proveer información de apoyo a la toma de decisiones de las instancias jerárquicas administrativas responsables de la gestión y evaluación financiera y presupuestaria, en el ámbito del sector público así como para otros organismos interesados en el análisis de la misma. LITERAL C) obtener de las entidades y organismos del sector publico información financiera, útil, adecuada oportuna y confiable. CRITERIO PRUDENCIAL. En las situaciones que no exista pronunciamiento alguno o que no se encuentren explícitamente claras en los principios o normas contables referente a la medición, cuantificación y presentación de los hechos económicos, será necesario utilizar cierto grado de criterio prudencial para realizar los juicios necesarios que se apeguen al marco legal y técnico de la Contabilidad Gubernamental. Este juicio debe estar moderado por la prudencia al decidir entre alternativas propuestas en las que no exista una base para elegir, debiéndose optar por la que menos subjetividad refleje, considerando siempre que la decisión sea equitativa para los usuarios de la información contable, los criterios que se adopten deben ser suficientemente comprobables a fin de establecer la clara comprensión del criterio utilizado. Cuando a mis manos llegó este documento solo se encontraba una copia de la factura, nada más, esto pueden confirmarlo con el señor Juan Ramón Montes quien en ese tiempo era el jefe de la unidad financiera el cual realizo Devengamiento presupuestario en base a solo la copia de dicha factura. De ahí se fueron agregando documentos poco a poco y podrán verificar en documentos que en repetidas ocasiones se les hicieron llegar a los señores de la corte de cuentas de la republica los cuales pudieron observar las fechas de cada uno de los documentos. En el capítulo II de la Ley LACAP (contratistas). CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Art. 25.- Podrán contratar con las instituciones, las personas naturales capaces conforme al derecho común y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren incapacitadas por alguna de las situaciones siguientes: a) Haber incurrido en falsedad al proporcionar la información requerida de acuerdo a esta Ley; Y la primera duda que estaba a la vista y muy clara fue al ver la factura por su giro, OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACION, VENTA DE RELOJERIA, RELOJES Y JOYERIA. Cuando estaban proporcionando bienes como. Una pantalla, un tren eléctrico, cancha oficial de basquetbol tipo de uso NBA, juego de meta hidráulica, lámpara solar con luz, según lo que más adelante pude observar en los documentos anexados posteriormente a la factura que ya se encontraba en tesorería cuando la Corte se hizo presente a la institución, es por eso que encarecidamente les pido que se investigue a profundidad este caso y se verifique cada uno de los procesos que debe de llevar como exigencia una contratación de este tipo que primero pasen una copia de factura, al tiempo un contrato jugando siempre con las fechas para que se pueda entender tal vez que todo lleva un orden y que la garantía de buena calidad aun estuviera pendiente un año después y que tampoco haya habido una acta de recepción. CAPITULO IV. GARANTIAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR. Art. 31. — Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o



contratistas presenten las garantías para asegurar: a) El Mantenimiento de Oferta; b) La Buena Inversión de Anticipo; c) El Cumplimiento de Contrato; y, d) La Buena Obra. Art. 37.- Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el periodo que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra. Cuando sea procedente, ésta garantía deberá exigirse en la compra de bienes y suministros. El porcentaje de la garantía será el 10% del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año. El contrato dice que si una de las dos partes incurre en incumplimiento este queda sin efecto y la garantía de buena obra que se establece en el contrato nunca fue entregado. En ese momento los puntos anteriores tenían deficiencia porque carecía de información el documento y aun así se realizó dicha contratación sin que el departamento de contabilidad se diera cuenta en el momento sino hasta que ya se encontraba en tesorería para realizar su respectivo pago pero que no se pagó porque aún faltaba la garantía de buena calidad esa fue la causa por lo que se detuvo la cancelación. Y el resultado de hoy es que no se encuentran en buen estado algunos de los bienes, desperfectos que meses después de la adquisición tuvieron y otros no los instalaron lo cual tampoco amparaba que tuvieran una garantía. Posterior a eso un año después se le anexa al documento una nota dirigida por la jefa UACI a la señora Tesorera Municipal donde se menciona que no se realice ningún pago a la empresa por falta de la garantía de buena Obra o calidad que nunca se recibió. Expreso todo esto porque en un momento solo conté con una copia de factura. Manifiesto que ustedes poseen pruebas que los bienes se encuentran físicamente en algunas áreas de la institución y que posterior a la primera factura no se recibió ninguna otra por la parte correspondiente que debía cancelarse en el 2011 eso después de verificado el proceso. También informo que después de ese documento haber pasado por UACI se traslada a presupuesto donde es procesado y queda provisionado como lo demuestra el COMPROBANTE DE EGRESO FISCAL. N°0220 Lo cual se procesó como lo informa el jefe de la unidad financiera en una nota enviada a la corte aun cuando carecía de información y solo era una copia...." **B) De folios 76 a folios 77** frente y vuelto corre agregado el escrito presentado por los señores: **Rafael Antonio Quintanilla Valdez, Celeste Chávez López, Marco Antonio Rivera y Nelson Gregorio Parada Galán**, mediante el cual en lo esencial expresó lo siguiente: "...RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. FALTA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL PROCESO DE LICITACION. A) En referencia a esta observación no podemos presentar dicho acuerdo municipal ya que estamos fuera de dicha Institución pero si se puede buscar en el expediente del, proyecto en mención; por lo que el equipo que realizó la auditoria estaba en la obligación de revisar: rigurosamente dicha documentación; ya que todo el proceso de licitación se encontraba en el expediente de lo cual podemos dar fe que estaba completo hasta el día tres de mayo del año dos mil doce ya que ese día fuimos cesados de nuestros cargos de forma ilegal sin permitimos entregar ninguna documentación que estuviera en nuestras unidades por lo que 'no nos hacemos responsables de ninguna documentación extraviada después 'de dicha fecha B) 'En referencia ésta observación; si existe dicho acuerdo ya que; se procedió de acuerdo a la Ley 'de Adquisiciones' y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), primeramente realzando la solicitud al titular para que nombrase a: la comisión: de evaluación' y por supuesto el respaldo legal de dicho nombramiento: C) Tal y como se menciona el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



III. En el ejercicio de su derecho de defensa los servidores actuantes presentaron explicaciones de la siguiente manera: **A)** De folios 73 a folios 75 frente y vuelto corre agregado el escrito presentado por la señora **Mayra Wendy George de Sosa** (consignado en el presente proceso como Mayra Wendy George Rosales), mediante el cual en lo esencial expresó lo siguiente: "... *OBLIGACION CONTRAIDA NO REGISTRADA CONTABLEMENTE. En el manual técnico de administración financiera del Estado menciona. CAPITULO 1, ARTICULO 99 LITERAL B). Se debe proveer información de apoyo a la toma de decisiones de las instancias jerárquicas administrativas responsables de la gestión y evaluación financiera y presupuestaria, en el ámbito del sector público así como para otros organismos interesados en el análisis de la misma. LITERAL C) obtener de las entidades y organismos del sector publico información financiera, útil, adecuada oportuna y confiable. CRITERIO PRUDENCIAL. En las situaciones que no exista pronunciamiento alguno o que no se encuentren explícitamente claras en los principios o normas contables referente a la medición, cuantificación y presentación de los hechos económicos, será necesario utilizar cierto grado de criterio prudencial para realizar los juicios necesarios que se apeguen al marco legal y técnico de la Contabilidad Gubernamental. Este juicio debe estar moderado por la prudencia al decidir entre alternativas propuestas en las que no exista una base para elegir, debiéndose optar por la que menos subjetividad refleje, considerando siempre que la decisión sea equitativa para los usuarios de la información contable, los criterios que se adopten deben ser suficientemente comprobables a fin de establecer la clara comprensión del criterio utilizado. Cuando a mis manos llego este documento solo se encontraba una copia de la factura, nada más, esto pueden confirmarlo con el señor Juan Ramón Montes quien en ese tiempo era el jefe de la unidad financiera el cual realizo Devengamiento presupuestario en base a solo la copia de dicha factura. De ahí se fueron agregando documentos poco a poco y podrán verificar en documentos que en repetidas ocasiones se les hicieron llegar a los señores de la corte de cuentas de la republica los cuales pudieron observar las fechas de cada uno de los documentos. En el capítulo II de la Ley LACAP (contratistas). CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Art. 25.- Podrán contratar con las instituciones las personas naturales capaces conforme al derecho común y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren incapacitadas por alguna de las situaciones siguientes: a) Haber incurrido en falsedad al proporcionar la información requerida de acuerdo a esta Ley; Y la primera duda que estaba a la vista y muy clara fue al ver la factura por su giro, OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACION, VENTA DE RELOJERIA, RELOJES Y JOYERIA. Cuando estaban proporcionando bienes como. Una pantalla, un tren eléctrico, cancha oficial de basquetbol tipo de uso NBA, juego de meta hidráulica, lámpara solar con luz, según lo que más adelante pude observar en los documentos anexados posteriormente a la factura que ya se encontraba en tesorería cuando la Corte se hizo presente a la institución, es por eso que encarecidamente les pido que se investigue a profundidad este caso y se verifique cada uno de los procesos que debe de llevar como exigencia una contratación de este tipo que primero pasen una copia de factura, al tiempo un contrato jugando siempre con las fechas para que se pueda entender tal vez que todo lleva un orden y que la garantía de buena calidad aun estuviera pendiente un año después y que tampoco haya habido una acta de recepción. CAPITULO IV. GARANTIAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR. Art. 31. — Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o*



contratistas presenten las garantías para asegurar: a) El Mantenimiento de Oferta; b) La Buena Inversión de Anticipo; c) El Cumplimiento de Contrato; y, d) La Buena Obra. Art. 37.- Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el periodo que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra. Cuando sea procedente, ésta garantía deberá exigirse en la compra de bienes y suministros. El porcentaje de la garantía será el 10% del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año. El contrato dice que si una de las dos partes incurre en incumplimiento este queda sin efecto y la garantía de buena obra que se establece en el contrato nunca fue entregado. En ese momento los puntos anteriores tenían deficiencia porque carecía de información el documento y aun así se realizó dicha contratación sin que el departamento de contabilidad se diera cuenta en el momento sino hasta que ya se encontraba en tesorería para realizar su respectivo pago pero que no se pagó porque aún faltaba la garantía de buena calidad esa fue la causa por lo que se detuvo la cancelación. Y el resultado de hoy es que no se encuentran en buen estado algunos de los bienes, desperfectos que meses después de la adquisición tuvieron y otros no los instalaron lo cual tampoco amparaba que tuvieran una garantía. Posterior a eso un año después se le anexa al documento una nota dirigida por la jefa UACI a la señora Tesorera Municipal donde se menciona que no se realice ningún pago a la empresa por falta de la garantía de buena Obra o calidad que nunca se recibió. Expreso todo esto porque en un momento solo conté con una copia de factura. Manifiesto que ustedes poseen pruebas que los bienes se encuentran físicamente en algunas áreas de la institución y que posterior a la primera factura no se recibió ninguna otra por la parte correspondiente que debía cancelarse en el 2011 eso después de verificado el proceso. También informo que después de ese documento haber pasado por UACI se traslada a presupuesto donde es procesado y queda provisionado como lo demuestra el COMPROBANTE DE EGRESO FISCAL. N°0220 Lo cual se procesó como lo informa el jefe de la unidad financiera en una nota enviada a la corte aun cuando carecía de información y solo era una copia...." **B)** De folios 76 a folios 77 frente y vuelto corre agregado el escrito presentado por los señores: **Rafael Antonio Quintanilla Valdez, Celeste Chávez López, Marco Antonio Rivera y Nelson Gregorio Parada Galán**, mediante el cual en lo esencial expresó lo siguiente: "...RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. FALTA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL PROCESO DE LICITACION. A) En referencia a esta observación no podemos presentar dicho acuerdo municipal ya que estamos fuera de dicha Institución pero si se puede buscar en el expediente del, proyecto en mención; por lo que el equipo que realizó la auditoría estaba en la obligación de revisar: rigurosamente dicha documentación; ya que todo el proceso de licitación se encontraba en el expediente de lo cual podemos dar fe que estaba completo hasta el día tres de mayo del año dos mil doce ya que ese día fuimos cesados de nuestros cargos de forma ilegal sin permitimos entregar ninguna documentación que estuviera en nuestras unidades por lo que 'no nos hacemos responsables de ninguna documentación extraviada después 'de dicha fecha B) 'En referencia ésta observación; si existe dicho acuerdo ya que; se procedió de acuerdo a la Ley 'de Adquisiciones' y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), primeramente realzando la solicitud al titular para que nombrase a: la comisión: de evaluación' y por supuesto el respaldo legal de dicho nombramiento: C) Tal y como se menciona el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



no a ver encontrado un informe: de los resultados para la adjudicación de los bienes, tomando en cuenta' los criterios de evaluación establecidos en la cláusula IL-18" de las bases de licitación; queremos hacer constar que existe un acta de evaluación en la 'cual se reflejan los' resultados los cuales fueron tornados del' cuadro de, evaluación para 'poder determinar la adjudicación a la 'empresa que siniestrara "los bienes requeridos por la Institución. O) Aunque no se hubiese dejado constancia de la participación de un solo oferente a la convocatoria, si se encuentra reflejado en el libro de resección de ofertas y además se deja constancia en el acta de apertura de oferta que son documentos que se encuentran en el expediente de dicho proceso de licitación....." **C)** De folios 78 a folios 80 frente y vuelto corre agregado el escrito presentado por los señores: **María del Carmen Fuentes Uribe, María Isabel García, Wilfredo Francisco Parada Galán, Gloria Alicia Lemus Sánchez, José Mauricio Iraheta Aquino, Herbet Amílcar Chicas Sánchez,** (consignado en el presente proceso como Herbert Amílcar Chicas Sánchez), **Rafael Antonio Quintanilla Valdez, Fátima Carolina Sánchez de Maldonado y María de los Ángeles Flores Hernández,** mediante el cual en lo esencial expresó lo siguiente: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. FALTA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL PROCESO DE LICITACION.** A) En referencia a esta observación no podemos presentar dicho acuerdo municipal ya que estamos fuera de dicha Institución pero si se puede buscar en el expediente del, proyecto en mención; por lo que el equipo que realizó la auditoria estaba en la obligación de revisar: rigurosamente dicha documentación; ya que todo el procesó de licitación se encontraba en el expediente de lo cual podemos dar fe que estaba completo hasta el día tres de mayo del año dos mil doce ya que ese día fuimos cesados de nuestros cargos de forma ilegal sin permitimos entregar ninguna documentación que estuviera en nuestras unidades por lo que 'no nos hacemos responsables de ninguna documentación extraviada después 'de dicha fecha B) 'En referencia ésta observación; si existe dicho acuerdo ya que; se procedió de acuerdo a la Ley 'de Adquisiciones" y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), primeramente realizando la solicitud al titular para que nombrase a: la comisión: de evaluación' y por supuesto el respaldo legal de dicho nombramiento: C) Tal y como se menciona el no a ver encontrado un informe: de los resultados para la adjudicación de los bienes, tomando en cuenta' los criterios de evaluación establecidos en la cláusula IL-18" de las bases de licitación; queremos hacer constar que existe un acta de evaluación en la 'cual se reflejan los' resultados los cuales fueron tornados del' cuadro de, evaluación para 'poder determinar la adjudicación a la 'empresa que siniestrara "los bienes requeridos por la Institución. O) Aunque no se hubiese dejado constancia de la participación de un solo oferente a la convocatoria, si se encuentra reflejado en el libro de resección de ofertas y además se deja constancia en el acta de apertura de oferta que son documentos que se encuentran en el expediente de dicho proceso de licitación....." **D)** De folios 81 frente y vuelto corre agregado el escrito presentado por el señor **Walther Alberto Huevo Maldonado,** (consignado en el presente proceso como Walter Alberto Huevo Maldonado), mediante el cual en lo esencial expresó lo siguiente: "...**RESPONSABILIDAD .ADMINISTARTIVA. REPARO NUMERO UNO.** No estoy de acuerdo con el criterio utilizados por los auditores es el incumplimiento al Art. 34 del Código Municipal, la cláusula IL-9 de las Bases Licitación Pública No. 03, AMQ12OI 1, y los Artículos 18, literales a), b) y c); 20, 55, 56,63 y 153,



literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Por lo que a mi juicio la documentación a, que hacen mención los auditores se encontraba debidamente resguardada en los legajo correspondientes en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, ya que cada operación relacionada con las compras se documentaba debidamente y se resguardaban los expedientes en los archivos respectivos. No estamos de acuerdo con los auditores ya que se dejó establecido en el acta correspondiente que la entidad económica DEJA VU, SA. De C.V. era la única empresa que presento oferta en los términos y condiciones determinados por la municipalidad. No presento documentación que evidencie mis argumentos ya que no tengo acceso a la información relacionada, por ser administrada la comuna por otro partido político que no nos permite revisarla, argumentando que no la tienen o no saben a dónde encuentra.

REPÁRO NÚMERO DOS. No estoy de Acuerdo en el sentido de no haber exigido la garantía a que hacen referencia los auditores, mencionado documento fue exigido a la empresa DEJA VU, S A de C.V. las fechas que expresan los auditores no concuerdan con los documentos quien su oportunidad dejaron. Archivados A mi criterio creo que no he violentado las cláusulas contractuales a que se hacen referencia. Según el conocimiento la garantía fue presentada con fecha 07 de octubre de 2011 por lo que se le dio cumplimiento a los cinco días hábiles a que hace mención el contrato, mencionados documentos quedaron archivados e identificados en los legajos respectivos. Solicitamos se nos permita demostrar tal situación ingresando a los expedientes que se encuentran en la UACI, los auditores y un equipo conformado por nosotros. **E)** De folios 81 frente y vuelto

corre agregado el escrito presentado por el señor **Juan Manuel Flores Cornejo**, mediante el cual en lo esencial expresó lo siguiente: "...**RESPONSABILIDAD**

ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. FALTA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL PROCESO DE LICITACION.

A) En referencia a esta observación no podemos presentar dicho acuerdo municipal ya que estamos fuera de dicha Institución pero si se puede buscar en el expediente del proyecto en mención; por lo que el equipo que realizó la auditoria estaba en la obligación de revisar rigurosamente dicha documentación; ya que todo el proceso de licitación se encontraba en el expediente de lo cual podemos dar fe que estaba completo hasta el día treinta de abril del año dos mil doce. 8) En referencia a esta observación; el existe dicho acuerdo ya que se procedió de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), primeramente realzando la solicitud al titular para que nombrase a la comisión de evaluación y por supuesto el respaldo legal de dicho nombramiento. C) Tal y como se menciona el no a ver encontrado un informe de los resultados para la adjudicación de los bienes, tomando en cuenta los criterios de evaluación establecidos en la cláusula IL-1 8 de las bases de licitación queremos hacer constar que existe un acta de evaluación en la cual se reflejan los resultados los cuales fueron tomados del cuadro de evaluación para poder determinar la adjudicación a la empresa que siniestrara los bienes requeridos por la institución. O) Aunque no se hubiese dejado constancia de la participación de un soto oferente a (a convocatoria si se encuentra reflejado en el libro de resección de ofertas y además se deja constancia en el acta de apertura de oferta que son documentos que se encuentran en el expediente de dicho proceso de Licitación.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, CON RESPECTO A LA ENTREGA DE GARANTIA.

La observación está mal realizada porque en el contrato se hace referencia a la entrega de garantía de cumplimiento del contrato que es la que se debe entregar cinco días hábiles después de firmado el contrato, que se firmó con fecha treinta de septiembre de) año dos mil once, la relación que se hace con la garantía de buena calidad no



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



no a ver encontrado un informe: de los resultados para la adjudicación de los bienes, tomando en cuenta' los criterios de evaluación establecidos en la cláusula IL-18" dé las bases de licitación; queremos hacer constar que existe un acta de evaluación en la 'cual se reflejan los' resultados los cuales fueron tornados del' cuadro de, evaluación para 'poder determinar la adjudicación a la 'empresa que siniestrara "los bienes requeridos por la Institución. O) Aunque no se hubiese dejado constancia de la participación de un solo oferente a la convocatoria, si se encuentra reflejado en el libro de resección de ofertas y además se deja constancia en el acta de apertura de oferta que son documentos que se encuentran en el expediente de dicho proceso de licitación...." C) De folios 78 a folios 80 frente y vuelto corre agregado el escrito presentado por los señores: **María del Carmen Fuentes Uribe, María Isabel García, Wilfredo Francisco Parada Galán, Gloria Alicia Lemus Sánchez, José Mauricio Iraheta Aquino, Herbet Amílcar Chicas Sánchez**, (consignado en el presente proceso como Herbert Amílcar Chicas Sánchez), **Rafael Antonio Quintanilla Valdez, Fátima Carolina Sánchez de Maldonado y María de los Ángeles Flores Hernández**, mediante el cual en lo esencial expresó lo siguiente: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. FALTA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL PROCESO DE LICITACION.** A) En referencia a esta observación no podemos presentar dicho acuerdo municipal ya que estamos fuera de dicha Institución pero si se puede buscar en el expediente del, proyecto en mención; por lo que el equipo que realizó la auditoria estaba en la obligación de revisar: rigurosamente dicha documentación; ya que todo el procesó de licitación se encontraba en el expediente de lo cual podemos dar fe que estaba completo hasta el día tres de mayo del año dos mil doce ya que ese día fuimos cesados de nuestros cargos de forma ilegal sin permitimos entregar ninguna documentación que estuviera en nuestras unidades por lo que 'no nos hacemos responsables de ninguna documentación extraviada después 'de dicha fecha B) 'En referencia ésta observación; si existe dicho acuerdo ya que; se procedió de acuerdo a la Ley 'de Adquisiciones" y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), primeramente realizando la solicitud al titular para que nombrase a: la comisión: de evaluación' y por supuesto el respaldo legal de dicho nombramiento: C) Tal y como se menciona el no a ver encontrado un informe: de los resultados para la adjudicación de los bienes, tomando en cuenta' los criterios de evaluación establecidos en la cláusula IL-18" dé las bases de licitación; queremos hacer constar que existe un acta de evaluación en la 'cual se reflejan los' resultados los cuales fueron tornados del' cuadro de, evaluación para 'poder determinar la adjudicación a la 'empresa que siniestrara "los bienes requeridos por la Institución. O) Aunque no se hubiese dejado constancia de la participación de un solo oferente a la convocatoria, si se encuentra reflejado en el libro de resección de ofertas y además se deja constancia en el acta de apertura de oferta que son documentos que se encuentran en el expediente de dicho proceso de licitación...." D) De folios 81 frente y vuelto corre agregado el escrito presentado por el señor **Walther Alberto Huevo Maldonado**, (consignado en el presente proceso como Walter Alberto Huevo Maldonado), mediante el cual en lo esencial expresó lo siguiente: "...**RESPONSABILIDAD .ADMINISTARTIVA. REPARO NUMERO UNO.** No estoy de acuerdo con el criterio utilizados por los auditores es el incumplimiento al Art. 34 del Código Municipal, la cláusula IL-9 de las Bases Licitación Pública No. 03, AMQ12OI 1, y los Artículos 18, literales a), b) y c); 20, 55, 56,63 y 153,



literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Por lo que a mi juicio la documentación a, que hacen mención los auditores se encontraba debidamente resguardada en los legajo correspondientes en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, ya que cada operación relacionada con las compras se documentaba debidamente y se resguardaban los expedientes en los archivos respectivos. No estamos de acuerdo con los auditores ya que se dejó establecido en el acta correspondiente que la entidad económica DEJA VU, SA. De C.V. era la única empresa que presento oferta en los términos y condiciones determinados por la municipalidad. No presento documentación que evidencie mis argumentos ya que no tengo acceso a la información relacionada, por ser administrada la comuna por otro partido político que no nos permite revisarla, argumentando que no la tienen o no saben a dónde encuentra.

REPÁRO NÚMERO DOS. No estoy de Acuerdo en el sentido de no haber exigido la garantía a que hacen referencia los auditores, mencionado documento fue exigido a la empresa DEJA VU, S A de C.V. las fechas que expresan los auditores no concuerdan con los documentos quien su oportunidad dejaron. Archivados A mi criterio creo que no he violentado las cláusulas contractuales a que se hacen referencia. Según el conocimiento la garantía fue presentada con fecha 07 de octubre de 2011 por lo que se le dio cumplimiento a los cinco días hábiles a que hace mención el contrato, mencionados documentos quedaron archivados e identificados en los legajos respectivos. Solicitamos se nos permita demostrar tal situación ingresando a los expedientes que se encuentran en la UACI, los auditores y un equipo conformado por nosotros. **E)** De folios 81 frente y vuelto

corre agregado el escrito presentado por el señor **Juan Manuel Flores Cornejo**, mediante el cual en lo esencial expresó lo siguiente: "...**RESPONSABILIDAD**

ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. FALTA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL PROCESO DE LICITACION. A) En referencia a esta observación no podemos presentar dicho

acuerdo municipal ya que estamos fuera de dicha Institución pero si se puede buscar en el expediente del proyecto en mención; por lo que el equipo que realizó la auditoria estaba en la obligación de revisar rigurosamente dicha documentación; ya que todo el proceso de licitación se encontraba en el expediente de lo cual podemos dar fe que estaba completo hasta el día treinta de abril del año dos mil doce. 8) En referencia a esta observación; el existe dicho acuerdo ya que se

procedió de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), primeramente realzando la solicitud al titular para que nombrase a la comisión de

evaluación y por supuesto el respaldo legal de dicho nombramiento. C) Tal y como se menciona el no a ver encontrado un informe de los resultados para la adjudicación de los bienes, tomando en

cuenta los criterios de evaluación establecidos en la cláusula IL-1 8 de las bases de licitación queremos hacer constar que existe un acta de evaluación en la cual se reflejan los resultados los

cuales fueron tomados del cuadro de evaluación para poder determinar la adjudicación a la empresa que siniestrara los bienes requeridos por la institución. O) Aunque no se hubiese dejado constancia

de la participación de un soto oferente a (a convocatoria si se encuentra reflejado en el libro de resección de ofertas y además se deja constancia en el acta de apertura de oferta que son

documentos que se encuentran en el expediente de dicho proceso de Licitación.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, CON RESPECTO A LA ENTREGA DE GARANTIA. La observación está mal realizada porque en el

contrato se hace referencia a la entrega de garantía de cumplimiento del contrato que es la que se debe entregar cinco días hábiles después de firmado el contrato, que se firmó con fecha treinta de septiembre de) año dos mil once, la relación que se hace con la garantía de buena calidad no



174

corresponde, porque esta solo se entrega cuando los bienes ya están recibidos por la institución y existe un acta de recepción final. Además la fecha siete de octubre del año dos mil once es incongruente por estar retrocediendo en el tiempo ya que no corresponde a la correlatividad de los eventos suscritos. Las garantías están en los expedientes y respaldan el proceso realizado por la Institución...." F) De folios 87 frente y vuelto corre agregado el escrito presentado por el señor **Walther Alberto Huezo Maldonado**, (consignado en el presente proceso como Walter Alberto Huezo Maldonado), mediante el cual en lo esencial expresó lo siguiente: "...El peritaje recaerá sobre los documentos de los cuales hice mención en mi defensa en el presente juicio de cuentas, la información se encuentra en la unidad de adquisiciones y contrataciones institucionales de la alcaldía municipal de Quezaltepeque..." Esta Cámara, mediante resolución agregada de folios 83 vuelto a folios 84 frente y vuelto, admitieron los escritos que anteceden; teniéndoseles por parte a los referidos señores en el carácter en que comparecieron. Asimismo, se ordenó notificar por medio de edicto al señor **Héctor Antonio López**, a quien se le nombró defensora pública para que ejerciera su defensa técnica, siendo para tales efectos la Licenciada **María Beronica García Ramos**; por otra parte, a petición de parte, se ordenó realizar Reconocimiento Judicial al reparo uno; una vez realizada la diligencia antes mencionada, se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su opinión.

- IV. De folios 157 a folios 159, corre agregado el escrito y credencial presentado por la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República; a fin de actuar de manera conjunta o separada con las Licenciadas **Ana Ruth Martinez Guzman** y **Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy**; quien evacuó la audiencia conferida, expresando en lo esencial lo siguiente: "...Se realizó peritaje técnico, en lo referente al Reparó Uno, originado en concepto de Responsabilidad Administrativa **"FALTA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL PROCESO DE LICITACION"**, en los siguientes puntos: a) Acuerdo Municipal mediante el cual se aprobó la Adenda No. 1 de fecha 17 de agosto de 2011, en la cual se acordaron cambios en las fechas de recepción y aperturas de ofertas, así como la notificación de dicha adenda a la empresa adjudicada. En cuanto a este punto se tuvo como resultado que en el expediente se encontró la Adenda a que se hace referencia en este apartado, no así el acuerdo, al cual hacen mención los señores auditores; siendo la representación fiscal que este punto no fue subsanado. b) Acuerdo Municipal, a través del cual se hizo el nombramiento de la Comisión Evaluadora de ofertas. Al momento de revisar el expediente de licitación existe el acuerdo a que se hace referencia en este literal, documento que fue agregado al expediente que la Cámara lleva, para ser valorado en Sentencia; siendo la representación fiscal del parecer que este punto no fue subsanado. c) Informe que debió elaborar la comisión Evaluadora de ofertas, que permitiera verificar los aspectos técnicos y económico-financieros, que se consideraron para la adjudicación de los bienes, tomando en cuenta los criterios de evaluación establecido en la cláusula IL-18 de las bases



de licitación. Al momento de revisar el expediente se encontró el informe de la comisión evaluadora, informe que fue agregado al expediente que la Cámara lleva, para ser valorado en Sentencia; siendo la representación fiscal del parecer que este punto no fue subsanado....” En ese sentido, consta de folios 159 vuelto a folios 160 frente, Resolución mediante la cual se admitió el relacionado escrito, teniéndose por evacuada la audiencia conferida, y quedó el presente caso, listo para dictar sentencia.

- V. Que vistas las explicaciones y documentación vertida por los funcionarios y servidores actuantes y la opinión presentada por la Fiscalía General de la República, esta Cámara procederá al desarrollo de la presente decisión, así:
- REPARO NÚMERO UNO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). “FALTA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE LICITACIÓN”.** El equipo de Auditores, comprobó que en el Expediente de la Licitación Pública No. 3, AMQ/201 1 “Adquisición de Equipos para el Fortalecimiento del Esparcimiento y Deporte en el Municipio de Quezaltepeque”, no se encontró documentación relacionada con el proceso de licitación, como la que se menciona a continuación:
- a) Acuerdo Municipal mediante el cual se aprobó la Adenda No. 1 de fecha 17 de agosto de 2011 en la cual se acordaron cambios en las fechas de recepción y apertura de ofertas. Tampoco se encontró evidencia de que la empresa a la que se le adjudicaron los bienes licitados, recibió la notificación de dicha adenda; b) Acuerdo Municipal a través del cual se hizo el nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas; c) Informe que debió elaborar la Comisión Evaluadora de Ofertas, que nos permitiera verificar los aspectos técnicos y económico-financieros, que se consideraron para la adjudicación de los bienes, tomando en cuenta los criterios de evaluación establecidos en la cláusula IL-18 de las bases de licitación; y, d) Evidencia documental en la cual se confirmara que la Comisión Evaluadora de Ofertas, dejó constancia de que a la convocatoria de la licitación únicamente se presentó un ofertante. La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y la Comisión Evaluadora de Ofertas, no dieron cumplimiento a sus obligaciones, incumpliendo con ello las funciones y atribuciones que le competían en relación al cargo desempeñado. Lo cual ocasionó que no existiera transparencia, en la Licitación de bienes y servicios; responsabilidad atribuida a los señores: **Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo**, Alcalde Municipal; **María del Carmen Fuentes Uribe**, Sindica Municipal; **María Isabel García**, Primera Regidora Propietaria; **Wilfredo Francisco Parada Galán**, Segundo Regidor Propietario; **Gloria Alicia Lemus Sánchez**, Tercera Regidora Propietaria; **Walther Alberto Huevo Maldonado**, (consignado en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



el presente proceso como **Walter Alberto Huezo Maldonado**), Cuarto Regidor Propietario y Responsable de Gestión de Proyectos; **José Mauricio Iraheta Aquino**, Quinto Regidor Propietario; **Herbet Amílcar Chicas Sánchez**, (consignado en el presente proceso como **Herbert Amílcar Chicas Sánchez**) Sexto Regidor Propietario; **Rafael Antonio Quintanilla Valdez**, Séptimo Regidor Propietario; **Fátima Carolina Sánchez de Maldonado**, Octavo Regidor Propietario; **María de los Ángeles Flores Hernández**, Jefe UACI; **Nelson Gregorio Parada Galán**, Gerente De Proyectos; **Rafael Humberto Fuentes**, Asesor Técnico Del Despacho Municipal y Gerente De Planificación y Servicios Públicos; **Héctor Antonio López**, Coordinador del área de Deportes; **Celeste Chávez López**, Jefe De La Unidad Jurídica y **Marco Antonio Rivera**, Gerente Financiera. Al ejercitar su derecho de defensa los servidores actuantes relacionados en el presente reparo se manifestaron de la siguiente manera: **a) El señor Walther Alberto Huezo Maldonado**, (consignado en el presente proceso como **Walter Alberto Huezo Maldonado**), expreso no estar de acuerdo con el criterio utilizado por el auditor, ya que a su juicio la documentación a que hacen mención se encuentra debidamente resguardada en los legajó correspondientes en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de la Municipalidad, ya que cada operación relacionada con las compras se documentaba debidamente y se resguardaban los expedientes en los archivos respectivos, en ese contexto, afirma que no presenta documentación que evidencie sus argumentos ya que no tiene acceso a ella. **b) La Licenciada Marcia Beronica García Ramos**, en su calidad de Defensora Pública del señor **Héctor Antonio López**, únicamente se limitó a responder en sentido negativo al reparo atribuida a su defendido. **c) Por su parte los demás servidores relacionados**, coincidieron en sus argumentos, hacen referencia que no pueden presentar documentación ya que la nueva administración no les permite tener acceso a la misma, y afirman que todo lo que ampara los procesos de licitación se encuentran en la comuna; asimismo, que procedieron de acuerdo a la LACAP, por lo que solicitan ser absueltos de la responsabilidad. La **Fiscalía General de la República**, al evacuar su audiencia estimó que al momento de revisar el expediente se encontró el informe de la comisión evaluadora, informe que fue agregado al expediente que la Cámara lleva, para ser valorado en Sentencia; siendo la representación fiscal del parecer que este punto no fue subsanado. Ahora bien, los **suscritos Jueces**, ordenaron se realizara reconocimiento judicial, a la documentación relacionada con el proceso de licitación cuestionado en el presente reparo; en ese contexto, en la audiencia de reconocimiento judicial, mediante el análisis y verificación a los documentos presentados, se estimó pertinente dejar



constancia en Acta –folio 143 frente y vuelto- que se agregan a la misma, los documentos siguientes: **a)** Adenda número uno –folio 145 frente-; **b)** Nota extendida por el alcalde municipal a la jefe UACI –folio 147 frente-; y, **c)** Informe de la comisión evaluadora de ofertas –de folio 148 a folio 150-. En ese orden de ideas, los suscritos estiman pertinente establecer que apegados a las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración Pública (artículos citados en el Pliego de Reparos), no existe la falta de transparencia afirmada en el informe de auditoría. Es por ello, que este Tribunal de Cuentas, retoma los principios procesales de pertinencia y congruencia, a efecto de tener como medio probatorio los documentos anteriormente referidos, ya que contribuyen al esclarecimiento de la presente controversia. Queda entonces, en evidencia que los servidores actuantes relacionados, cumplieron con los requisitos mínimos, a fin de amparar el proceso de Licitación Pública No. 3, AMQ/201 1 “Adquisición de Equipos para el Fortalecimiento del Esparcimiento y Deporte en el Municipio de Quezaltepeque”; en ese sentido, esta Cámara no comparte el criterio presentado por la representación fiscal, por lo que en apego a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estiman pertinente absolver de la responsabilidad administrativa atribuida a los señores reparados, ya que se comprobó las gestiones realizadas. **REPARO NÚMERO DOS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). “INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, CON RESPECTO A LA ENTREGA DE GARANTÍA”.** Se comprobó que la empresa DEJA VU, S.A. de C.V. ganadora de la Licitación Pública No.3, AMQ/2011, luego de la legalización del Contrato el día 30/09/2011, no presentó en el plazo establecido de cinco días hábiles o sea el 7/09/2011, la Garantía de Buena Calidad: dicha garantía fue presentada a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional hasta el día 20 de abril de 2012 no obstante que el documento de garantía tiene fecha 19/10/2011. La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal y la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no exigieron a la empresa DEJA VU, S.A de C.V., la entrega oportuna de las fianzas establecidas en el Contrato. Lo cual de acuerdo a lo establecido en la Cláusula VIII del Contrato, éste debió haberse declarado como caducado. La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal y la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no exigieron a la empresa DEJA VU, S.A de C.V., la entrega oportuna de las fianzas establecidas en el Contrato. Lo cual de acuerdo a lo establecido en la Cláusula VIII del Contrato, éste debió haberse declarado como caducado; responsabilidad atribuida a los señores: **Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo**, Alcalde Municipal; **María del Carmen Fuentes Uribe**, Sindica Municipal;



María Isabel García, Primera Regidora Propietaria; **Wilfredo Francisco Parada Galán**, Segundo Regidor Propietario; **Gloria Alicia Lemus Sánchez**, Tercera Regidora Propietaria; **Walther Alberto Huezó Maldonado**, (consignado en el presente proceso como Walter Alberto Huezó Maldonado), Cuarto Regidor Propietario y Responsable de Gestión de Proyectos; **José Mauricio Iraheta Aquino**, Quinto Regidor Propietario; **Herbet Amílcar Chicas Sánchez**, (consignado en el presente proceso como Herbert Amílcar Chicas Sánchez) Sexto Regidor Propietario; **Rafael Antonio Quintanilla Valdez**, Séptimo Regidor Propietario; **Fátima Carolina Sánchez de Maldonado**, Octavo Regidor Propietario y **María de los Ángeles Flores Hernández**, Jefe UACI; quienes en el ejercicio de su derecho de defensa, coincidieron en sus alegatos, en razón que la garantía a la cual se hace mención en el presente reparo, se encuentra anexa al expediente del proceso de Licitación, por lo que consideran no haber violentado ninguna disposición legal, la garantía fue presentada por la empresa DEJA VU, S.A. de C.V., el día siete de octubre del año dos mil once; en virtud de ello, solicitan ser absueltos de la responsabilidad atribuida. Por otra parte La Licenciada **Marcia Beronica García Ramos**, en su calidad de Defensora Pública del señor **Héctor Antonio López**, únicamente se limitó a responder en sentido negativo al reparo atribuida a su defendido. La **representación fiscal**, no emitió opinión en el presente reparo. Ahora bien, los **suscritos Jueces**, al efectuar el análisis técnico jurídico a la controversia en todo su conjunto, estiman oportuno acentuar que el auditor, estableció que la administración no exigió la garantía de buena calidad del proceso la Licitación Pública No.3, AMQ/2011; en virtud de lo ello, se estimó procedente revisar los correspondientes papeles trabajo, a fin de determinar la existencia de documentos y fundamentos, a efecto de contribuir a esclarecer la existencia o no la observación; es ese sentido, se verificó que en los documentos de soporte del planteamiento que nos ocupa, consta en la pieza número dos, ACE.E10.72 y ACE.E10.73, un documento notarial mediante el cual la empresa adjudicada DEJA VU S.A. DE C.V., se obliga de manera unilateral con la Municipalidad de Quezaltepeque; no obstante, que el documento fue presentado en fecha posterior a la legalización del contrato, la administración se encontraba debidamente asegurada con la Garantía de Buena Calidad según la póliza No. 028-9094; aunado con lo anterior, es oportuno traer a colación que el auditor, agrego a los papeles de trabajo las notas emitidas por la Jefe UACI dirigidas a la tesorería de la Municipalidad, a efecto de no generar pagos ni liquidaciones a la referida empresa, hasta la presentación de la Póliza en mención, quedando en evidencia que los servidores ejercieron acciones a efecto de exigir la presentación del



documento en cuestión. En ese contexto, es preciso establecer que los argumentos expuestos por los servidores relacionados, son contundentes y contribuyen al esclarecimiento de la observación atribuida, por lo que se consideran útiles y congruentes con lo controvertido, dicho lo anterior, queda establecido que en esta Instancia se logró esclarecer la verdad real de los hechos facticos y jurídicos presentados por el Auditor; en virtud de ello, este Tribunal de Cuentas, determina procedente absolver a los servidores relacionados de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que no existe inobservancia de Ley. **REPARO NÚMERO TRES. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). “OBLIGACIÓN CONTRAÍDA, NO REGISTRADA CONTABLEMENTE”.** Los señores Auditores e esta Corte, comprobaron que de la obligación contraída por la Municipalidad con la empresa DEJA VU, S.A de C.V. por el monto de doscientos quince mil dólares (\$215,000.00), producto del contrato por el aprovisionamiento de equipos para el fortalecimiento del esparcimiento y deportes en el municipio, no se realizó el registro contable del devengado para afectar la disponibilidad presupuestaria del período, por lo que en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, específicamente en el Subgrupo de Acreedores Monetarios, no aparece reconocido dicho pasivo a pesar de que el treinta de septiembre del año dos mil once, se legalizó el contrato con la empresa y el diecisiete de octubre del mismo año, se elaboró el acta de recepción de los bienes. La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal, no realizó el registro contable en el momento en que se dieron los hechos económicos, es decir cuando se formalizó el Contrato de Suministro. Lo cual consecuentemente, no fue registrada la provisión de los fondos para que los bienes adquiridos pudieran haber sido cancelados en el ejercicio siguiente, situación que ha imposibilitado el pago de la deuda contraída; responsabilidad atribuida a la señora **Mayra Wendy George de Sosa** (consignado en el presente proceso como Mayra Wendy George Rosales), Contador Financiero; quien en el ejercicio de su defensa expresó que en el manual técnico de la financiera del estado, se encuentran los lineamientos específicos, a efecto de realizar los registros correspondientes; en ese sentido, afirmó que únicamente recibió la factura, mediante el cual se realizó el devengamiento del pago, posterior a eso un año después se le anexa al documento una nota dirigida por la jefa UACI a la señora Tesorera Municipal donde se menciona que no se realice ningún pago a la empresa por falta de la garantía de buena Obra o calidad que nunca se recibió. Expreso todo esto porque en un momento solo conté con una copia de factura, y posterior a ella, no se recibió ninguna otra por la parte correspondiente que debía cancelarse en el 2011 eso después de verificado el



proceso. También informo que después de ese documento haber pasado por UACI se traslada a presupuesto donde es procesado y queda provisionado como lo demuestra el COMPROBANTE DE EGRESO FISCAL. N°0220 Lo cual se procesó como lo informa el jefe de la unidad financiera en una nota enviada a la corte aun cuando carecía de información y solo era una copia, por lo que solicita ser absuelta. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal** no emitió opinión al respecto de este cuestionamiento. Ahora bien, los **suscritos Jueces**, al analizar la controversia en todo su conjunto, estiman oportuno acentuar que el artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece que cada una de las operaciones que dan origen a un registro contable deben ampararse con su respectiva documentación soporte, eso con el fin de demostrar la naturaleza y la finalidad de cada uno de los pagos efectuados. Dicho lo anterior, es procedente traer a cuenta que la servidora relacionada en el presente reparo, no podía ejecutar los registros cuestionados, sin que se le remitiera los documentos que detallaran el origen y el destino de los fondos invertidos, en virtud de ello, es pertinente acotar, que no existe el nexo causal que la vincule como responsable Directa de la deficiencia señalada, puesto que logro controvertir los hechos facticos y jurídicos del presente caso, ya que no puede ejecutar las acciones cuestionadas sin contar con los informes que amparen cada uno de los registros contables; en ese contexto, queda comprobado que sus actuaciones se encuentran encaminadas de conformidad al precepto jurídico ya citado en el presente análisis, por tal razón, este Tribunal de Cuentas, estima procedente fallar a favor de la servidora de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declárese **DESVANECIDA** la *Responsabilidad Administrativa*, consignada en los reparos **UNO, DOS y TRES**, en consecuencia **ABSUÉLVASE**, según corresponda en cada reparo, a los señores: **Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo**, Alcalde Municipal; **María del Carmen Fuentes Uribe**, Sindica Municipal; **María Isabel García**, Primera Regidora Propietaria; **Wilfredo Francisco Parada Galán**, Segundo Regidor Propietario; **Gloria Alicia Lemus Sánchez**, Tercera Regidora Propietaria; **Walther Alberto Huevo Maldonado**, (consignado en el presente proceso como Walter Alberto Huevo Maldonado), Cuarto Regidor Propietario y Responsable de Gestión de Proyectos; **José Mauricio Iraheta**



Aquino, Quinto Regidor Propietario; **Herbet Amílcar Chicas Sánchez**, (consignado en el presente proceso como Herbert Amílcar Chicas Sánchez) Sexto Regidor Propietario; **Rafael Antonio Quintanilla Valdez**, Séptimo Regidor Propietario; **Fátima Carolina Sánchez de Maldonado**, Octavo Regidor Propietario; **María de los Ángeles Flores Hernández**, Jefe UACI; **Nelson Gregorio Parada Galán**, Gerente De Proyectos; **Mayra Wendy George de Sosa** (consignado en el presente proceso como Mayra Wendy George Rosales), Contador Financiero; **Rafael Humberto Fuentes**, Asesor Técnico Del Despacho Municipal y Gerente De Planificación y Servicios Públicos; **Héctor Antonio López**, Coordinador del área de Deportes; **Celeste Chávez López**, Jefe De La Unidad Jurídica y **Marco Antonio Rivera**, Gerente Financiero. II) Apruébase la gestión de los señores antes mencionados, por los cargos desempeñados en la **Municipalidad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad**, de conformidad con el **Informe de Examen Especial, del Proceso de Licitación Pública No. 03, AMQ/2011 "Adquisición de Equipos para el Fortalecimiento del Esparcimiento y Deporte"**, durante el período comprendido del **uno de enero del año dos mil once al treinta y uno de enero del año dos mil trece**. En consecuencia extiéndase el Finiquito de Ley a favor de las personas antes citadas.

NOTIFÍQUESE.-



Ante mí,



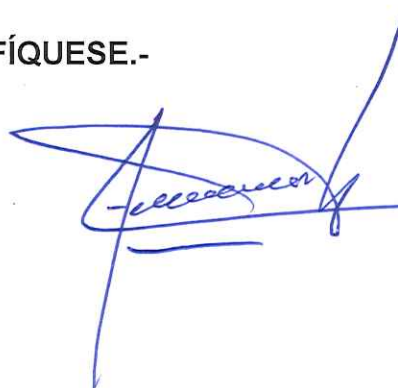
Secretaría de Actuaciones.



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día veintitrés de febrero del año dos mil quince.

Habiendo transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio de Cuentas No. **CAM-V-JC-040-2013-7**, de conformidad con los Artículos 70 y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República., ésta Cámara **RESUELVE:** a) Declárase Ejecutoriada la Sentencia Definitiva emitida a las catorce horas treinta minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, agregada de folios 181 a folios 187 ambos frente y vuelto del presente proceso; b) Líbrese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución; y c) Líbrese el Finiquito de Ley correspondiente según lo consignado en la referida Sentencia Definitiva.

NOTIFÍQUESE.-



Ante Mí,



Secretaría de Actuaciones.

CAM-V-JC-040-2013-7.
Ref. FGR-275-DE-UJC-2-2013
//**D. Angelica Galan.



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 03 AMQ/2011 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ESPARCIMIENTO Y DEPORTES EN EL MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE", DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE ENERO DE 2013.

SAN SALVADOR, MAYO DE 2013

INDICE

CONTENIDO	PAGINA.
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV. CONCLUSIÓN	9
V. RECOMENDACIONES	10

Señores

**CONCEJO MUNICIPAL DE QUEZALTEPEQUE
La Libertad.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 de la Constitución de la República y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial al Proceso de Licitación Pública No.03 AMQ/2011 "Adquisición de Equipos para el Fortalecimiento del Esparcimiento y Deportes en el Municipio de Quezaltepeque", Departamento de La Libertad, por el Período del 1 de Enero de 2011 al 31 de Enero de 2013.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Este examen ha sido realizado en atención a requerimiento del Alcalde Municipal actuante del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015 y del Representante Legal de la empresa DEJA VU, S.A. de C.V., que se declara afectada por la falta de pago de la cantidad de \$215,000.00, por el suministro de equipos para el fortalecimiento del esparcimiento y deportes a la Municipalidad de Quezaltepeque, en el mes de octubre del año 2011.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Realizar Examen Especial al proceso de Licitación Pública No. 03 AMQ/2011 "Adquisición de Equipos para el Fortalecimiento del Esparcimiento y Deporte en el Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, por el Período del 1 de Enero de 2011 al 31 de Enero de 2013, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. Objetivos Específicos

- a) Verificar que se llevaron a cabo todos los procesos pertinentes para la contratación de los bienes licitados.
- b) Comprobar la existencia física de los bienes, y si éstos cumplen con las características y especificaciones técnicas establecidas contractualmente.
- c) Determinar si se cumplieron todos los aspectos importantes relacionados con las Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables al proceso de licitación efectuado.

3. Alcance del Examen

Nuestro examen consistió en la aplicación de pruebas de auditoría al proceso de Licitación Pública No. 03 AMQ/2011, por el período comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de enero de 2013, las cuales estuvieron orientadas a comprobar la existencia física de los bienes, el cumplimiento de condiciones contractualmente; así como la emisión de nuestra opinión respecto a lo procedente de la denuncia realizada por la Empresa DEJA VU, S.A. de C.V., respecto a la falta de pago de la cantidad de \$215,000.00 por los suministros efectuados a la Municipalidad de Quezaltepeque.

Nuestro examen fue realizado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

Basados en los resultados obtenidos en nuestras pruebas de auditoría, determinamos lo siguiente:

Hallazgo No. 1

Administración

FALTA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE LICITACIÓN.

Comprobamos que en el Expediente de la Licitación Pública No. 3, AMQ/2011, "Adquisición de Equipos para el Fortalecimiento del Esparcimiento y Deporte en el Municipio de Quezaltepeque", no se encontró documentación relacionada con el proceso de licitación, como la que se menciona a continuación:

- a) Acuerdo Municipal mediante el cual se aprobó la Adenda No. 1 de fecha 17 de agosto de 2011, en la cual se acordaron cambios en las fechas de recepción y apertura de ofertas. Tampoco se encontró evidencia de que la empresa a la que se le adjudicaron los bienes licitados, recibió la notificación de dicha adenda.
- b) Acuerdo Municipal a través del cual se hizo el nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas.
- c) Informe que debió elaborar la Comisión Evaluadora de Ofertas, que nos permitiera verificar los aspectos técnicos y económico-financieros, que se consideraron para la adjudicación de los bienes, tomando en cuenta los criterios de evaluación establecidos en la cláusula IL-18 de las bases de licitación.
- d) Evidencia documental en la cual se confirmara que la Comisión Evaluadora de Ofertas, dejó constancia de que a la convocatoria de la licitación únicamente se presentó un ofertante.

El Art. 34 del Código Municipal, establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

En las Bases de la Licitación Pública No. 03 AMQ/2011, se describe lo siguiente: Cláusula IL-9; "La AMQ podrá emitir, aclaraciones y/o adendas a las Bases de Licitación, hasta 3 días antes de la fecha límite de presentación de Ofertas, para ampliar, aclarar o modificar los términos o conceptos de dichas Bases. De cada aclaración y/o adenda que emita la AMQ, se remitirá o entregará una copia a cada persona o entidad que haya adquirido las Bases de Licitación. El destinatario deberá acusar recibo por escrito (telefax) de cada adenda y deberá anexar en su Oferta una copia de la misma".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en los artículos que se detallan a continuación, estipula lo siguiente:

Art.20 "Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales".

El Art.55 "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso."

Art.56 "Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso."

Art. 63 "Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión".

Art. 153, literal a) "Se impondrá amonestación por escrito al funcionario, servidor público o municipal, que incurra en alguna de las infracciones siguientes: No incorporar oportunamente la documentación atinente al expediente administrativo;"

Art. 18 "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley."

Las condiciones descritas anteriormente, se generaron debido a las razones siguientes:

- a) El Concejo Municipal no se aseguró que en el proceso realizado para la adquisición de los bienes, se cumplieran todos los requisitos legalmente establecidos.
- b) La Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no dio cumplimiento a las funciones y atribuciones que le competían en relación al cargo desempeñado.
- c) La Comisión Evaluadora de Ofertas no elaboró el respectivo informe en el cual dejara constancia de la evaluación de los aspectos técnicos y económico-financieros que fueron tomados en cuenta para realizar la recomendación de adjudicación.

Situaciones como las descritas anteriormente, empañan la transparencia con la cual se debió realizar la gestión municipal, respecto a los procesos de contratación de bienes y servicios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 8 de mayo de 2013, el Concejo Municipal, expreso lo siguiente: "La documentación no encontrada a la que hace referencia este hallazgo, en los literales a), b), e), d) y e), si existe y se encuentra debidamente resguardada en los legajos de documentos correspondientes.

Solicitamos se nos permita revisar en conjunto con los auditores y un equipo designado por nosotros, para revisar y señalar en donde se encuentra la documentación cuestionada. Es de hacer notar que la Jefa de la UACI, fue despedida del cargo sin antes efectuar una entrega formal de la unidad; sin embargo al respecto presentamos la copia del Acta de Entrega a la nueva Administración.

Asimismo los procesos de licitación de proyectos relacionados se documentaban debidamente y nos parece extraño el que los auditores no hayan encontrado la documentación cuestionada. Por lo que en nuestra opinión no hemos violentado los artículos de ley a los que hacen referencia los auditores.

No estamos de acuerdo con los auditores, ya que se dejó establecido en el acta correspondiente que la entidad económica DEJA VU, S.A. de C.V. era la única empresa que presentó oferta en los términos y condiciones determinados por la municipalidad."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por el Concejo Municipal, no son argumentos suficientes para desvanecer o desvirtuar el hecho observado, debido a que en los expedientes en poder de la UACI, no se encuentran los documentos en cuestión y tendría que ser el Concejo anterior, el que debería hacer las gestiones correspondientes para obtener acceso a los archivos de la UACI para ubicar y presentar los documentos que se cuestionan en la condición de este hallazgo.

Hallazgo No. 2



INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, CON RESPECTO A LA ENTREGA DE GARANTÍA.

Comprobamos que la empresa DEJA VU, S.A. de C.V. ganadora de la Licitación Pública No.3 AMQ/2011, luego de la legalización del Contrato el día 30/09/2011, no presentó en el plazo establecido de cinco días hábiles o sea el 7/09/2011, la Garantía de Buena Calidad; dicha garantía fue presentada a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional hasta el día 20 de abril de 2012, no obstante que el documento de garantía tiene fecha 19/10/2011.

El Contrato de Suministro de Bienes para la Adquisición de Equipos para el Fortalecimiento del Esparcimiento y Deporte en el Municipio de Quezaltepeque, entre la Municipalidad y la Sociedad DEJA VU, S.A de C.V., firmado el 30 de septiembre del año 2011; en el Romano VIII, establece lo siguiente: "Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente contrato, el contratista se obliga a presentar a la institución contratante en un plazo no mayor de CINCO DÍAS HÁBILES, las siguientes garantías: B) GARANTÍA DE BUENA CALIDAD: para garantizar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos

de fabricación en la adquisición de los bienes objetos del presente contrato, presentará una garantía del diez por ciento del monto final del contrato y su plazo no podrá ser menor de un año. Si no se presentaren tales garantías en el plazo establecido, se tendrá por caducado el presente contrato y se entenderá que el contratista ha desistido de su oferta haciéndose efectiva la garantía de mantenimiento de oferta, sin detrimento de la acción que le compete a la institución contratante para reclamar los daños y perjuicio resultantes.”

En las Bases de la Licitación Pública No. 03 AMQ/2011, en su Parte III- Condiciones Especiales, Cláusula CE-1 Garantías, dice: “El Contratista tendrá por su cuenta y a favor de la AMQ dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega del Contrato legalizado, a través de un banco, compañía aseguradora o afianzadora, autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, la Garantía siguiente en dólares de los Estados Unidos de América (US\$):

Garantía de Anticipo
Garantía de Cumplimiento de Contrato
Garantía de Buena Calidad.”

La condición señalada se debió a que el Concejo Municipal y la Jefatura de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no exigieron a la empresa DEJA VU, S.A de C.V., la entrega oportuna de las fianzas establecidas en el Contrato.

Por consiguiente, conforme lo establecido en la Cláusula VIII del Contrato, éste debió haberse declarado como caducado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 8 de mayo de 2013, el Concejo Municipal, expreso lo siguiente: “Según nuestro conocimiento la garantía fue presentada con fecha 7 de octubre de 2011, por lo que se le dio cumplimiento a los cinco días hábiles a que hace mención el contrato, los mencionados documentos quedaron archivados e identificados en los legajos respectivos. Solicitamos se nos permita demostrar tal situación ingresando a los expedientes que se encuentran en la UACI, los auditores y un equipo conformado por nosotros.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por el Concejo Municipal no desvanecen la condición señalada, ya que la evidencia documental obtenida demuestra que la Garantía de Buena Calidad fue extendida por la Compañía MAFRE, La Centro Americana el día 19 de octubre de 2011 y siendo recibida en la UACI el 20 de abril de 2012.

Hallazgo No. 3

Administrativo.

OBLIGACIÓN CONTRAÍDA, NO REGISTRADA CONTABLEMENTE.

Comprobamos que de la obligación contraída por la Municipalidad con la empresa DEJA VU, S.A de C.V. por el monto de \$215,000.00, producto del contrato por el aprovisionamiento de equipos para el fortalecimiento del esparcimiento y deportes en el municipio, no se realizó el registro contable del devengado para afectar la disponibilidad presupuestaria del período, por lo que en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, específicamente en el Subgrupo de

Acreedores Monetarios, no aparece reconocido dicho pasivo a pesar de que el 30 de septiembre del año 2011, se legalizó el contrato con la empresa y el 17 de octubre del mismo año, se elaboró el acta de recepción de los bienes.

El Art. 104 literal b) del Código Municipal, expresa que: "El municipio está obligado a: Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales..."

El Art. 103, literal a) del Título VI. Capítulo I de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece lo siguiente: "Las normas de Contabilidad Gubernamental estarán sustentadas en los principios generalmente aceptados y, cuando menos, en los siguientes criterios: La inclusión de todos los recursos y obligaciones del sector público, susceptibles de valuarse en términos monetarios, así como todas las modificaciones que se produzcan en los mismos;"

El Principio No. 9 del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, respecto a la EXPOSICIÓN DE INFORMACIÓN, establece que: "Los estados financieros que se generen de la Contabilidad Gubernamental, incluirán información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados."

El Art. 191, Párrafos Segundo y Tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas."

El Reglamento de la misma Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Art. 209, literal c) dice: "Los jefes de las unidades financieras y de las unidades contables serán responsables por negligencia, en las siguientes situaciones: Si se dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas."

El Principio del DEVENGADO del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, menciona: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente."

La Norma No. 3 PROVISIONES DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS, C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado, establece que: "Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. Los compromisos se registrarán en las cuentas de ACREEDORES MONETARIOS, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico, traspasando al cierre del ejercicio contable a PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS dichos movimientos."

La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal, no realizó el registro contable en el momento en que se dieron los hechos económicos, es decir cuando se formalizó el Contrato de Suministro.

Consecuentemente, no fue registrada la provisión de los fondos para que los bienes adquiridos pudieran haber sido cancelados en el ejercicio siguiente, situación que ha imposibilitado el pago de la deuda contraída.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 13 de marzo de 2013, la Contadora Municipal comentó lo siguiente: "En efecto como lo comprobaron, no se hizo el Devengamiento, con lo cual se incumple la normativa, en el sentido de no haberse registrado el compromiso independientemente existiera o no la documentación..."

Pero en este caso y a criterio propio especifiqué antes en nota de fecha 28 de febrero 2013, que se adquirieron bienes como una pantalla, un tren eléctrico, cancha oficial de basquetbol tipo de uso NBA, juego de meta hidráulica, lámpara solar con luz. Según como lo especifica en la documentación, pero aun así no lo registré porque el giro que la empresa DEJA VU, S.A de C.V, expresa en factura otros servicios de telecomunicaciones, venta de relojería, relojes y joyería, es decir que no tiene ninguna relación a lo que en verdad se estaba adquiriendo en ese momento, nada era congruente..."

La Jefatura de la Unidad Financiera Institucional en nota de fecha 13 de marzo de 2013, expresó: "Respecto a este hallazgo comunico que a partir de octubre de 2009, fui nombrado como Jefe de la Unidad Financiera por el Concejo Municipal de Quezaltepeque, y que en ese momento se realizaron una serie de cambios y recibía la Unidad con poco personal el cual no me permitió cumplir con eficiencia y eficacia el trabajo y compromiso que demanda la Unidad Financiera, ya que a partir de enero 2010, por decisión de la Administración también fue despedido de la Alcaldía el Sr. Walter Antony Aguilar, quien era el Encargado de la Contabilidad Gubernamental, quedando sin contador la Municipalidad por siete meses, hasta que fue trasladada la señorita Mayra Wendy George Rosales, quien recibió con siete meses de atraso, razón por la cual y por presión del Concejo y la Administración, se trabajaba con los documentos atrasados para poner al día la contabilidad. Por lo tanto cuando se recibió la factura No. 0153 por \$64,500.00, de la empresa DEJA VU, S.A de C.V, en noviembre del 2011 por la UACI, fue para que quedase provisionada presupuestariamente la cual ya era deuda institucional y tenía techo presupuestario, pero el documento o factura carecía de otros documentos de respaldo, la Sra. Encargada de la Contabilidad trabajaba elaborando partidas de hechos económicos pasados y con mucha presión para hacer cierre de mes. No omito manifestar que en repetidas ocasiones sugerí verbalmente, ya que la Administración superior invalidaba sugerencias escritas o sea que no las recibía, en tales sugerencias verbales les solicitaba apoyo de personal idóneo para sacar adelante la Unidad Financiera pero siempre me fue denegada, como responsable de la Unidad traté siempre de realizar mi trabajo con mucho celo y responsabilidad hasta donde fuera posible, de hecho en las Unidades Financieras existen encargados que tienen la responsabilidad de realizar su trabajo para que los jefes de las unidades respondan ante los entes interesados en obtener informes de la Municipalidad."

Posteriormente a la lectura del Borrador de Informe de Auditoría, la Contadora Financiera mediante nota de fecha 19 de abril de 2013, presentó nuevos comentarios: "Cuando a mis

manos llegó este documento me generó dudas para devengarlo ya que en primer lugar nunca había tenido un caso con estas cualidades, además pensé en como la UACI había hecho la contratación a pesar de las deficiencias que en el documento se observaron. La primera duda que estaba a la vista y muy clara fue al ver la factura por su giro, "OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACION, VENTA DE RELOJERIA, RELOJES y JOYERIA". Cuando se estaban proporcionando bienes como una pantalla, un tren eléctrico, cancha oficial de basquetbol tipo NBA, juegos de meta hidráulica, lámpara solar con luz.

En ese momento los puntos anteriores tenían deficiencias y aun así se realizó dicha contratación a lo cual muchas veces lo informé a mi Jefe, omitiendo hacerlo por escrito a lo cual no recibí respuesta verbal ni escrita. Posterior a eso se anexa al documento una nota dirigida por la UACI a la señora Tesorera Municipal, donde se menciona que no se realice ningún pago a la empresa por falta de la Garantía de Buena Obra o Calidad que nunca se recibió en esa fecha, los bienes presentaron fallas y algunos no fueron instalados.

Por esta causa y a criterio propio como la ley lo menciona, por el proceso de contratación y falta de documentación explicando todo lo que abarcan los puntos anteriores, no lo devengué. Manifiesto que ustedes poseen pruebas de que los bienes se encuentran físicamente en algunas áreas de la institución y que posterior a la primera factura no se recibió ninguna otra por la parte correspondiente que debía cancelarse en el 2011, eso después de verificado el proceso.

También informo que después de que ese documento pasó por la UACI, se trasladó a presupuesto donde es procesado y queda provisionado como lo demuestra el COMPROBANTE DE EGRESO FISCAL. W0220 que anexo al documento. Lo cual se procesa como lo informa el Jefe de la Unidad Financiera, aun cuando carecía de información.

Por último menciono que no encontraba la manera de cómo registrar ese gasto, cuando todo generaba duda en mí, y de no recibir explicación ni orientación alguna cuando consultaba a las partes involucradas y tengo claro que de alguna manera debo también verificar que toda transacción que se realice en el sistema contable cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico. Como antes lo mencione, es primer caso que se me presentaba y mi primer año como Contadora lo cual se generaban muchas dudas, pero también pude darme cuenta y que es lo que me dio pauta para no registrarlo, es que habían muchas cosas pendientes y deficiencias documentales y que aun así haya seguido su curso y que ninguna persona que plasmó su firma en ese documento haya realizado alguna observación al respecto. Es por eso que no me sentí segura para registrarlo."

El Concejo Municipal en nota de fecha 8 de mayo de 2013, comentó: "Reconocemos que por un error involuntario no se efectuó el devengamiento del compromiso, sin embargo los procedimientos se encuentran debidamente documentados de la obligación contraída. Al respecto presentamos fotocopia del presupuesto del proyecto, el consolidado de deuda a proveedores del ejercicio fiscal 2012, en donde aparece la empresa cuestionada, se presenta acta de entrega a la nueva administración número dieciocho de fecha treinta de abril del año dos mil doce, acuerdo número cuatro asentado en acta número diecisiete de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, acuerdo número trece asentado en acta número cuarenta y cuatro de fecha ocho de noviembre del año dos mil once."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se analizaron los comentarios proporcionados por la Administración, los cuales no son argumentos justificativos para desvanecer la deficiencia encontrada, por las razones que se exponen a continuación:

Respecto al comentario hecho por la Contadora Financiera, es de mencionar que un devengamiento como lo es el caso en cuestión, no se registra hasta el momento en que el ofertante está reclamando el pago por los bienes o servicios proporcionados, si no que en el momento en que se formalizó el contrato, todo con el propósito de afectar el presupuesto del período con el monto comprometido. Por otro lado cuando la Contadora no está de acuerdo en registrar una operación ya sea porque a su juicio la considera inapropiada o improcedente, debe hacerlo del conocimiento de sus superiores y de forma escrita, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo en su contabilización, tal y como lo establece el Art.208 del Reglamento de la Ley AFI "...presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido..." Por lo sostenemos que sus argumentos no tienen fundamento técnico ni legal.

En cuanto a lo expresado por el Jefe de la Unidad Financiera, también es oportuno decir que las objeciones no se hacen de forma verbal, se debe dejar constancia documental mediante la cual se pueda verificar que se hicieron las observaciones correspondientes a la Administración, todo con el propósito de determinar responsabilidades.

Sobre lo expresado por el Concejo Municipal, de que reconocen que por un error involuntario no se efectuó el devengamiento del compromiso y que los procedimientos de la obligación contraída están debidamente documentados, no es el caso en cuestión si no el hecho de no haber afectado el presupuesto municipal para el reconocimiento de la obligación.

El devengamiento se debió registrar desde el momento en que se formalizó el contrato con la empresa DEJA VU, S.A. de C.V., para recocer el compromiso presupuestario y si por alguna razón no era posible la cancelación de la obligación contraída, la normativa es clara y precisa respecto a que cuando el monto de la obligación se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable se deben afectar las cuentas de Acreedores Monetarios para que al finalizar el ejercicio se trasladen a las cuentas de Provisiones por Acreedores Monetarios reconociendo así la obligación contraída por la Entidad producto de la contratación realizada.

IV. CONCLUSIÓN

Basados en los resultados obtenidos en el Examen Especial al Proceso de Licitación Pública No. 03 AMQ/2011, concluimos que:

- a) La Empresa DEJA VU, S.A. de C.V. responsable del suministro de los bienes contratados por la Municipalidad, no instaló las Lámparas Solares LED ni el Piso Sintético tipo NBA, en los lugares correspondientes.
- b) El Tren Electrónico, las Lámparas Solares LED y el Piso Sintético tipo NBA, se encuentran Almacenados en la Bodega Municipal, en desuso y expuestos a deterioro

desde el momento en que fueron adquiridos, lo que indica que no se había planificado adecuadamente la realización de este proyecto.

- c) Los fondos con los que se tenía programado el pago de la obligación por la cantidad de \$215,000.00, provenían del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 75%), los cuales fueron utilizados para otros fines institucionales, ya que las transferencias este fondo fueron hechas en su totalidad por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM); sin embargo, no se canceló la deuda contraída con la empresa suministrante.
- d) La Pantalla LED que fue instalada en la Cancha Oficial de Básquetbol que se encuentra en la Plaza del parque Norberto Morán, ubicado en la calle principal del Municipio, no está siendo utilizada.
- e) No reconoció ni se provisionó contablemente la obligación contraída con la Empresa DEJA VU, S.A. de C.V., por lo que en los Estados Financieros del año 2011, no está reflejada dicha obligación.

V. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Recomendación No. 1

Al Concejo Municipal actuante a partir del 1 de mayo de 2012, para que través del Gerente Financiero y la Contadora, se reconozca contablemente la deuda contraída con la empresa DEJA VU, S.A. de C.V. por la cantidad de \$215,000.00; posterior a la instalación de las Lámparas Solares LED y el Piso Sintético tipo NBA, en los lugares correspondientes y luego se proceda a su cancelación.

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial al proceso de Licitación Pública No. 03 AMQ/2011 "Adquisición de Equipos para el Fortalecimiento del Esparcimiento y Deporte en el Municipio de Quezaltepeque", Departamento de La Libertad, por el Período del 1 de Enero de 2011 al 31 de Enero de 2013, el cual fue realizado de acuerdo a Normas, Manual y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto.

San Salvador, 28 de mayo de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete

